INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *REFORMATIO IN PEJUS.*

CASO FEDERAL.

Excma. Cámara:

FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, mediante su letrado apoderado **Francisco J. Cárrega**, constituyendo domicilio a los efectos de este juicio en Talcahuano 833, piso 5, oficina A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con domicilio electrónico bajo la CUIT 20-22657040-4, en los autos **"CHICOY, FEDERICO MATIAS c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ORDINARIO" (Expte. N° 000030/2024),** en trámite ante la **Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial,** a V.E. me presento respetuosamente y digo:

I. OBJETO. CASO FEDERAL.

1. En esta presentación, esta sociedad interpone recurso de inconstitucionalidad de ley en los términos del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentado por los artículos 26 y ss., y la Ley local 402, contra la sentencia dictada por esta Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 10.8.2026, notificada a esta sociedad el 11.8.2026.

Ello en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "*Ferrari, Maria Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia*" del 27.12.2024 (Fallos 347:2286) -criterio ratificado posteriormente en autos "*Haras El Moro SA*" (Fallos 348:716) del 17.7.2025- y

como consecuencia de lo previsto en Ley 27.802 que aprobara el "*ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES*" y que en su *"Cláusula Complementaria"* dispone: *"**a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común.** b) **El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48**. Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectarla continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación…."* (el destacado es propio de esta presentación).

2. Para el eventual e hipotético supuesto en el que no se admita cuanto se solicita a través del presente, se denuncia la existencia de caso federal, en tanto ello implicaría la vulneración de los derechos y garantías reconocidos a esta parte por los artículos 14, 16, 17, 18 y cctes. de la Constitución Nacional.

II. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO.

De conformidad con lo previsto en la Ley local 402 de la CABA, el presente recurso es admisible en tanto:

a) Se interpone contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en esta jurisdicción, que es la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

b) El recurso se interpone por escrito, de forma fundada, ante el Tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva.

c) Se interpone en el plazo legalmente fijado al respecto. En efecto, la sentencia fue notificada a esta sociedad el 11.8.2026 por lo que la presentación es tempestiva.

d) La resolución es arbitraria (CSJN, Fallos 112:384) y contraria a preceptos constitucionales (artículos 14, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

III. ANTECEDENTES.

1. La demanda y su contestación. La cuestión litigiosa.

a) Sr. Federico Matías Chicoy interpuso una demanda en contra de esta sociedad -FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados-, reclamando el pago de la penalidad contractual establecida en el artículo 7 del contrato de solicitud de adhesión por la suma de $15.812.760,40 más intereses y costas; una indemnización por privación de uso; una indemnización por daño moral y; la imposición de una multa en concepto de daño punitivo a esta parte.

Indicó que el 11.3.2022 suscribió un plan de ahorro con FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, con el fin de adquirir un vehículo Jeep Renegade Sport. Refirió que, tras resultar adjudicado, ingresó la nota de pedido de unidad por un vehículo distinto al ahorrado –Jeep Renegade Sport AT6.

Sostuvo que, aún computando la prórroga adicional de sesenta días por cambio de modelo, la entrega del rodado debía concretarse el 19.3.2023, pero que la misma recién fue entregada el 4.10.2023.

b) Al contestar la demanda, esta sociedad no controvirtió la demora en la entrega del vehículo, pero remarcó que ello fue por causas completamente ajenas a su voluntad y accionar.

Preliminarmente, se destacó que la fecha de vencimiento de entrega de la unidad operó el 13.4.2023 y que la entrega se efectivizó recién el 4.10.2023 debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de ese entonces en materia aduanera sobre los vehículos importados. Se destacó que se informó al demandante dicha cuestión al momento en que pidió la unidad.

Se hizo referencia a la normativa que se dictó modificando las importaciones y las consecuencias que ello tuvo, que las restricciones y la consecuente demora era notoria, por lo que no requería mayor prueba.

Se destacó que ello eximía a esta sociedad de responsabilidad, en tanto las restricciones y las demoras fueron imprevisibles, inevitables y ajenas a su parte.

Esta parte se opuso a la imputación de responsabilidad y, en subsidio, solicitó el rechazo de las pretensiones de la parte actora, así como de planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexación.

2. La sentencia de primera instancia. La instancia recursiva.

a) La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora y condenó a esta sociedad a pagar: i) La penalidad prevista en el contrato de adhesión, cláusula 7 inc. k), más intereses, a

determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; ii) La suma de $1.000.000 por daño moral más intereses.

Asimismo, se rechazó el pedido de imposición de una multa civil en concepto de daño punitivo, así como el pedido de publicidad de la sentencia.

b) Contra dicha sentencia, esta sociedad y la parte actora interpusieron recurso de apelación, que fue concedido libremente.

Al expresar agravios, esta sociedad cuestionó en torno a la sentencia de grado:

i) El rechazo de la defensa fundada en la existencia de un supuesto de fuerza mayor en razón de las restricciones a las importaciones impuestas por el Estado Nacional en el período de la contratación;

ii) A la presunta "*abusividad*" indicada en la sentencia respecto a la nota entregada al actor en oportunidad de aceptar el cambio de modelo.

iii) El valor del rodado tomado por la sentencia a los fines de calcular la multa por demora en la entrega estipulada en el artículo 7 inc. k) de la solicitud de adhesión, en tanto se debió tomar el valor a la fecha de adjudicación del vehículo originariamente comprometido en el marco de plan de ahorro.

iv) No se acreditó el daño moral y el mismo fue reconocido sobre la base de afirmaciones genéricas y una indebida presunción, además de que no se ponderó el excepcional contexto derivado de la trabas a las importaciones y que dicha situación fue oportunamente informada al actor.

Por su parte, el actor se agravió de:

i) La cuantificación del daño moral, en tanto lo consideró "*bajo*".

ii) La base de cálculo para establecer la multa contractual. Consideró que se debió tomar en aquel al momento de la efectiva entrega, y no el de la fecha de la adjudicación.

iii) El rechazo del daño punitivo.

3. La sentencia de la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones.

Una vez radicada las actuaciones en la Excma. Cámara, el Tribunal admitió parcialmente el recurso de esta parte y resolvió:

i) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por esta sociedad;

ii) Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora en lo referente a la forma de calcular la multa estipulada en la cláusula 7 inc. k) del contrato de ahorro y disponer que se tome como base el valor del vehículo a la fecha de su efectiva entrega. Asimismo, modificó la tasa de interés en lo referente al daño moral.

Se mantuvo la decisión de grado en todo lo demás.

Es contra esta sentencia que se interpone el presente recurso de inconstitucionalidad, por contener una *reformatio in pejus* y un perjuicio patrimonial de imposible reparación ulterior, que conculca el derecho constitucional de propiedad de esta parte (CN 17) y el derecho de defensa en juicio (CN 18), conforme se explicará a continuación.

IV. FUNDA RECURSO. SOLICITA SE REVOQUE SENTENCIA DE CÁMARA.

1. La sentencia contiene una *reformatio in pejus* que conculca el derecho de defensa de esta sociedad y viola el principio procesal de bilateralidad.

La sentencia, si bien confirma la improcedente condena por daño moral en la suma de $1.000.000, modifica la tasa de interés establecida en la sentencia de grado.

A tal fin, establece que "*...los intereses se calcularán desde la mora y hasta el 17/01/2026 a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del BCRA)...*".

Pues bien, esto causa un agravio irreparable a esta parte, desde que la tasa de interés no fue motivo de agravio de ninguna de las partes.

Adviértase que en el memorial de agravios de la parte actora, éste se agravia únicamente de la cuantificación del daño moral, pero en ningún pasaje de su pieza recursiva se refiere a la tasa de interés del monto de condena por daño moral.

La sentencia que aquí se impugna resolvió modificar un aspecto de la sentencia de grado que no fue materia de agravios, vedando por completo a esta sociedad el derecho de contradecir ello y violando su derecho de defensa en juicio y de bilateralidad procesal (CN 18).

El Cpr. 277 establece que "*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores sentencia de primera instancia*".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha calificado como arbitraria una sentencia que "*...fijó intereses, desde la fecha del accidente hasta el 1 de agosto de 2015, a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta*

días del Banco de la Nación Argentina y, desde entonces hasta el efectivo pago, al doble de esa tasa, pues el a quo al establecer el doble de la tasa activa se apartó de las peticiones del actor e incurrió en una indebida reformatio in pejus en perjuicio de los demandados, es decir se apartó de los límites de competencia que establece el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la regla tantum devolutum quantum apellatum que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado, en desmedro de los principios básicos que rigen el proceso y con el consiguiente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio…" (**CSJN**, Fallos 346:143, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Allí también el Alto Tribunal ha indicado que "*...El fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria…*" (**CSJN**, Fallos 346:143, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Por su parte, prestigiosa doctrina ha dicho: "*...No hay duda de que el tribunal de apelación se excedería en sus funciones, si se pronunciara sobre cuestiones no planteadas oportunamente o que no fueron sustanciadas, con las excepciones que el art. 267 prevé y la de hechos nuevos invocados en forma y tiempo…*" (**PODETTI, J. Ramiro,** "*Tratado de los Recursos*", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958).

A mayor abundamiento, resulta imperioso destacar que, de los hechos, se depende que la nueva Tasa de Interés Moratorio ("TIM"), fijada por el Banco Central de la República Argentina a través de la Resolución 1/2026, fue

publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 9.1.2026. Por su parte, la contraria presentó su memorial de agravios el 10.2.2026.

Esta secuencia temporal evidencia de manera incontrastable que el actor tuvo a su plena disposición la posibilidad de incorporar el reclamo por la nueva tasa en su expresión de agravios; sin embargo, omitió introducir dicha pretensión.

Al no haber integrado este planteo en su memorial, no había fundamento para que el Tribunal decida en el modo en que lo hizo sobre este aspecto.

No obstante ello, la Sala incurrió, a criterio de esta parte, en un exceso jurisdiccional. Al modificar de oficio tanto la tasa de interés aplicable a la condena por daño moral como su forma de cómputo, el Tribunal se apartó de los términos en los que quedó trabada la relación procesal en la instancia de revisión.

Esta actuación configura un claro fallo *ultra petita* que conculca el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, ocasionando un gravamen irreparable a esta sociedad y un evidente desmedro a su patrimonio.

En virtud de lo expuesto, habiéndose extralimitado la Sala en sus facultades jurisdiccionales, se solicita que la sentencia de Cámara sea dejada sin efecto.

2. Sobre la causal de fuerza mayor invocada.

La Excma. Cámara resolvió rechazar el agravio de esta parte relativo a la causal de fuerza mayor invocada, indicando que "*...no prosperará la defensa de la sociedad administradora del plan de ahorro, según la cual se encontraba eximida de cumplir con los plazos por cuestiones de fuerza mayor. Su defensa no*

importa más que un intento de desligarse del efecto vinculante de un contrato, cuyas cláusulas fueron predispuestas por ella misma y a las cuales el actor simplemente adhirió…FCA aún conociendo la situación, decidió aceptar el dinero de la adjudicación sin poder advertirse que se hubiese comunicado en forma previa, véase que bien podría haberse efectuado la comunicación con posterioridad a la recepción del dinero de la licitación, por lo que no existe constancia alguna de que el consumidor hubiera sido informado previamente de que la demora podría producirse. Dicha actitud importó una violación al derecho al trato digno estipulado por el art. 8 bis LDC en tanto sometió al Sr. Chicoy a una situación en la que se vio obligado a esperar la entrega del automóvil sin contar con un plazo cierto de entrega y habiendo abonado el monto requerido para que la unidad le sea adjudicada. Por todo lo expuesto, la actuación de la accionada importó una franca violación a los derechos a la información y al trato digno (arts. 42 C.N, 4 y 8 bis Ley 24.240). Véase que la información brindada no fue cierta, clara y detallada en los términos del artículo 4 de la ley 24.240, lo que le impidió al Sr. Chicoy tomar una decisión informada acerca de si procedía con la adjudicación de la unidad o no…no surge acreditado en la causa que la demandada hubiese vuelto a solicitar se decrete una situación de fuerza mayor respecto del incumplimiento de los plazos de entrega de los vehículos, en tal sentido se destaca que la prueba oportunamente ofrecida a la IGJ, la que resultaba trascendental a los fines de acreditar que en el sector automovilístico se estaba transitando una crisis desproporcionada fue declarada como desistida a fs. 201…".

Este análisis es –a juicio de esta parte– equivocado y se aparta de las constancias de la causa.

La sentencia exhibe un razonamiento en el que pretende exigir analizar la previsibilidad con una vara abstracta que desconoce la realidad fáctica y jurídica que imperó al tiempo de la contratación.

Es que se la sentencia soslaya ostensiblemente el contexto nacional y macroeconómico imperante en el periodo en el que acaeció la demora en la entrega, reconocido por la propia Inspección General de Justicia posteriormente en la Resolución General N° 17/2024, de público conocimiento (CCyCN 8), donde manifestó: "(…) *durante el período mencionado, el peso argentino sufrió una devaluación significativa frente al dólar estadounidense y otras monedas extranjeras,* ***lo cual tuvo incidencia respecto del costo de las importaciones****, lo que importó trasladar una parte importante de ese desfasaje a los precios internos contribuyendo, al aumento de la inflación y generó —asimismo— falta de confianza en la estabilidad de la moneda nacional de curso legal*" y que "(…) ***al mismo tiempo, existieron ciertas decisiones gubernamentales que —en el período aludido— limitaron el acceso a divisas extranjeras, lo cual afectó a las empresas que necesitaban adquirir dólares para pagar sus importaciones, incluyendo este fenómeno diversas restricciones que consistieron en el establecimiento de requisitos más estrictos para poder obtener permisos de importación, imponiéndose un sistema de licencias no automáticas para muchas categorías de bienes, lo que también impactó negativamente en la importación de vehículos, autopartes, afectando los costos de producción y desarticulando las previsiones de disponibilidad y precio de los bienes a ser adjudicados***".

Esta circunstancia expone un reconocimiento del propio organismo estatal de la existencia de decisiones gubernamentales que generaron trabas a las importaciones de vehículos en el periodo donde ocurrió la presunta mora.

Dicha consideración también deja entrever que esta sociedad utilizó todos los medios y recursos legales a su alcance para intentar mitigar la situación a la que estaba sometida, contrariamente a lo sostenido por la sentencia en crisis, iniciando las acciones administrativas pertinentes a fin de hacer saber dicha situación.

Incluso, en la actualidad se encuentran en trámite investigaciones de carácter penal ante la Justicia Federal respecto de ex funcionarios y operadores del Ministerio de Economía de la Nación y de la Aduana vinculados al sistema SIRA, en las que se investigan presuntas maniobras de direccionamiento, favoritismo y pedidos de dádivas o coimas para la aprobación de importaciones y el acceso a divisas.

Tales investigaciones -también de público conocimiento- evidencian que el régimen implementado distaba de constituir un procedimiento administrativo regular y previsible, hallándose atravesado por fuertes discrecionalidades y condicionamientos ajenos al control de los importadores que eran propicios para un esquema de corrupción generalizada.

Ello refuerza el carácter extraordinario, imprevisible y externo de las circunstancias invocadas por esta parte, pues demuestra que las demoras y restricciones no dependían exclusivamente de la conducta o diligencia del administrado, sino de un sistema estatal severamente distorsionado cuya operatoria se encontraba sujeta a arbitrariedades y obstáculos estructurales que afectaron masivamente al comercio exterior y, particularmente, al sector automotor.

Incluso, en un documento -emitido por la ARCA- que llegó de forma reciente a conocimiento de esta parte en otro expediente en donde se ventilan cuestiones similares a las de autos, del que surge palmario que, al tramitar

obligatoriamente los pedidos de información por medio del régimen SIRA implicaba pasar por una serie de procedimientos completamente ajenos a esta parte. Se observa de dicho informe que muchas declaraciones de importación llegaban a "*salida*" y luego pasaban a estar "*canceladas*", pero el importador no obtenía acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para poder pagar al proveedor del exterior, o ese acceso se difería con cronogramas escalonados de 30, 60, 90, 120 o incluso más días. En otras palabras, el mero hecho de que una SIRA haya estado "*cancelada*" no garantizaba, por sí solo, que el pago al proveedor de exterior se haya concretado en tiempo y forma.

Sin perjuicio de ello, se destaca que una vez superado el infortunio de las importaciones, esta sociedad realizó todas las gestiones necesarias para poner a disposición de la parte actora la unidad con la mayor premura.

La sentencia también desconoce todos los esfuerzos que realizó esta parte a fin de cumplir cabalmente sus obligaciones con la parte actora.

Es que la denuncia administrativa realizada ante la IGJ, lejos de exhibir un contratante despreocupado con la situación, muestra a una empresa recurriendo a todos los recursos administrativos a su alcance para tratar de superar la fuerza mayor reinante en esa fecha.

No resulta razonable sostener que esta sociedad, en ese contexto, no haya adoptado las medidas necesarias para poder importar el vehículo objeto del contrato.

A tal punto las circunstancias reinantes en aquél entonces eran las que mencionó esta sociedad que incluso la industria médica sufrió demoras en la importación de sus insumos.

Pero lo que resulta determinante es que esta sociedad no tendría incentivo alguno para no importar la unidad. Todo lo contrario.

Es que el contexto macroeconómico existente implicaba que cada día que pasaba se producía un daño mayor a esta firma gracias a la devaluación de la moneda nacional.

Dicho claramente, para esta sociedad era "*negocio*" entregar rápidamente los vehículos (activos en dólares) en una economía que culminó el año 2023 con un 200% de inflación.

El yerro de la sentencia, pues, radica en asumir que esta sociedad no habría realizado las *debidas diligencias* cuando el contexto y la prueba reunida en autos conduce a lo contrario.

Estas situaciones eran de público conocimiento y la actora fue debidamente informada al respecto sobre la misma.

En definitiva, la sentencia recurrida prescinde de valorar adecuadamente el contexto extraordinario, público y notorio en el que se desenvolvieron los hechos objeto de autos, efectuando un análisis aislado y meramente formal de la conducta de esta parte.

La realidad económica, cambiaria y administrativa imperante durante el período involucrado -marcada por severas restricciones al acceso de divisas, demoras estructurales en los mecanismos de importación y una profunda alteración del comercio exterior- no puede ser ignorada al momento de ponderar la existencia de un supuesto de fuerza mayor. Mucho menos cuando tales circunstancias fueron posteriormente reconocidas por organismos estatales y resultaron de conocimiento general para toda la sociedad y, particularmente, para los actores económicos vinculados al sector automotor.

Lejos de permanecer inactiva o adoptar una conducta indiferente frente a la situación, esta sociedad desplegó todas las medidas administrativas,

comerciales y operativas que razonablemente se encontraban a su alcance con el objeto de cumplir sus obligaciones contractuales y reducir al máximo las consecuencias derivadas de las restricciones impuestas por el propio Estado.

La denuncia efectuada ante la Inspección General de Justicia, las gestiones realizadas en el marco del régimen SIRA y la inmediata puesta a disposición de la unidad una vez superados los obstáculos externos constituyen manifestaciones concretas de una conducta diligente, prudente y orientada al cumplimiento contractual.

Pretender, entonces, que la demora obedeció a una supuesta desidia o falta de gestión de esta parte implica desatender no sólo la prueba producida en autos, sino también las circunstancias excepcionales que afectaron masivamente a todo el sistema importador argentino.

A ello se suma un dato económico insoslayable.

En un escenario de acelerada devaluación e inflación, esta sociedad no tenía incentivo alguno para demorar la entrega de bienes dolarizados, sino exactamente lo contrario. Cada dilación implicaba un perjuicio económico creciente para esta administradora, circunstancia que refuerza la ausencia absoluta de cualquier intención especulativa o incumplimiento deliberado.

Por todo ello, la conclusión a la que arriba la Excma. Cámara aparece sustentada en afirmaciones dogmáticas y descontextualizadas, sin efectuar una valoración integral, razonable y concreta de las circunstancias acreditadas en la causa.

En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en este aspecto, reconociendo que las demoras verificadas obedecieron a hechos

extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de esta parte, configurativos de un verdadero supuesto de fuerza mayor que excluye toda atribución de responsabilidad a esta sociedad.

3. La sentencia incurre en una clara afectación al derecho de propiedad al disponer de forma incorrecta el cálculo de una penalidad contractual. Se adopta una solución que contraría a la ley y los precedentes de la CSJN que establecen la improcedencia de la potenciación de las *deudas*.

a) Se ha controvertido en autos el cálculo de la penalidad contractual establecida en el artículo 7 inc. k) del contrato de solicitud de adhesión.

En primera instancia se había convalidado erróneamente un cómputo de la multa contractual que tomaba como base el valor de la unidad sustituida; pero la parte actora se agravió del valor que se tomó como base y solicitó que se modifique la sentencia de grado y se tome el valor a la fecha de efectiva entrega del rodado.

La sentencia de Cámara, al tratar el agravio de la actora, resolvió admitir el mismo, indicando que "*...la cláusula no especifica cuál es el valor del bien tipo a tomar para el cálculo de la penalidad. Cabe tener en cuenta que, tratándose de un contrato de adhesión, las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (art. 987 CCCN). Encontrándose en juego una relación de consumo, la interpretación del contrato debe hacerse. Lo contrario implicaría que, por una cláusula poco clara o incompleta, se perjudique al actor con una interpretación*

del contrato en un sentido menos favorable al consumidor (CNCom. esta Sala, "Olmedo Sosa, Gisela c/ FCA de Ahorro p/f/d s/ ordinario", del 19/11/2025)...".

En primer lugar, esta parte quiere destacar que no se ignora que se esté ante una relación de consumo y lo dispuesto en el CCyCN 987. No obstante, el principio de interpretación favorable al consumidor no puede ceder ante el artículo 17 de la Constitución Nacional. La sentencia pasa por alto que la solución adoptada implica una "*doble actualización*" que genera un enriquecimiento incausado en favor de la parte actora.

En efecto, entre el 19.3.2023 y el 4.10.2023 la deuda de esta sociedad aumentó a través del "*mayor valor*" del vehículo mientras devengaba intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y un 20% adicional.

Ninguna deuda, en la República Argentina, durante el 2023 se actualizó de la forma que surge de la sentencia. Véase que la cláusula penal es una obligación dineraria y, por lo tanto, no corresponde que la actualización de la misma implique aumentar el valor del capital y, a su vez, incluir los intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y 20% adicional.

b) Al resolver como lo hizo, la Cámara ha contrariado lo dispuesto por la Ley 24.283 que dispone, en su art. 1, que "*Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias,* ***la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago****. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas"*.

Ha juzgado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto de dicha norma que "*...tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a*

cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas…" (Fallos 320:2829).

También ha resuelto el Alto Tribunal, en un caso caso plenamente aplicable en autos, que la sentencia que condenó a los compradores al pago del saldo de precio reajustado según el índice de precios al consumidor, al sujetarse a un procedimiento genérico de actualización de valores y prescindir del valor actual del inmueble, dio una solución que se desentiende de las consecuencias inequitativas que ocasiona, a la par que transforma el saldo adeudado en una fuente injustificada de lucro. Allí se dijo: "*El empleo de los índices oficiales sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente, en la mejor medida posible, una realidad económica. Empero, cuando el resultado al que se llega se vuelve objetivamente injusto, aquellos índices deben dejarse de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas…No deben extremarse los requisitos de la expresión de agravios, si el contenido sustancial de la condena eleva el saldo adeudado en una compraventa a valores tales que, al margen de su apoyo en puras abstracciones matemáticas, resultan absurdos con relación al precio actual del inmueble, a la vez que importa, lisa y llanamente, la sumisión económica de por vida al mandato judicial, lo que es contrario al desarrollo actual del derecho y de la justicia…"* (Fallos 316:1972).

Asimismo, la CSJN resolvió dejar sin efecto una sentencia que empleó una elevada tasa de interés sin tomar en consideración que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, ya que de lo contrario, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos 342:162).

En rigor de verdad, el valor base que se debe considerar a fin de determinar el monto de la penalidad es el del vehículo **a la fecha de vencimiento de entrega de la unidad** -es decir, fecha en que la obligación debió ser cumplida-.

c) Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el precedente ha juzgado que las deudas dinerarias se actualizan según una tasa de interés. Las deudas de valor, según su mayor valor y una tasa de interés pura. Allí, la CSJN dispuso: "*...fijada la indemnización a 'valores actuales' -o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un 'valor actual' altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...*" es aplicable al caso.

En dicho precedente se ha juzgado que *"El desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos y desecha la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces,* ***de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir****"* (Voto del juez Lorenzetti) y "*El agravio relativo a la tasa de interés aplicable suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía extraordinaria pues, aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho común y procesal, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, la tacha de arbitrariedad resulta procedente en la medida en que la solución resulta claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arroja un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento."* (Fallos 347:1446).

Al aplicar un capital posterior a la fecha de la tasa de interés que se está utilizando genera una potenciación de la deuda vedada por la normativa vigente. Es decir, no correspondió que la obligación de esta sociedad se actualizara tomar el valor del vehículo a la fecha en la que se entregó y, a su vez, mediante los intereses contractuales previstos.

En igual sentido ha juzgado la Corte que *"El cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público, y frente a tales pautas consolidadas no resultan atendibles los planteos deducidos contra la sentencia que no admitió la capitalización de los intereses devengados por el monto de la condena desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003, pues el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad al caso o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido, tornándose insustancial la inviolabilidad de la propiedad planteada a los fines del recurso."* (Fallos 332:466 *-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-)*.

También, en un reciente pronunciamiento, el Máximo Tribunal Nacional ha ratificado la doctrina de precedente "*Barrientos*", al juzgar que "*...es incongruente recurrir a tasas con componentes inflacionarios para períodos en los que las deudas ya fueron actualizadas en su valor; ello, a fin de evitar una alteración del significado económico del capital, un resultado desproporcionado que se aparte de la realidad del conflicto, un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor o una afectación injustificada del derecho de propiedad del deudor (Fallos 347:1446, votos concurrentes de los jueces Rosatti, Rosenkrantz,*

Maqueda y Lorenzetti). Por lo tanto, más allá de la naturaleza de la obligación comprometida en este caso, carece de razonabilidad aplicar retroactivamente, a partir del apto civil del 18/02/2022 y hasta la confección del dictamen pericial del 22/8/2023, una tasa de interés moratoria que contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización monetaria a un importe que fue establecido a valores actuales al momento del referido dictamen…" (**CSJN**, "*Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Cramer 2274 SRL c/ Edenor SA s/ proceso de conocimiento*", del 13.8.2026).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al resolver que "…*cabe resaltar que el artículo 768 del CCCN está incluido en el parágrafo correspondiente a las "obligaciones de dar dinero", por lo que sus previsiones (y eventualmente las tasas de interés fijadas según las reglamentaciones de Banco Central) solo resultan aplicables a partir de la cuantificación en dinero de la obligación resarcitoria. Para el periodo acaecido entre la producción del perjuicio y dicha cuantificación, como la obligación es de "valor", no rige la disposición en análisis (cfr., en sentido concordante, los considerandos 5° de los votos de los jueces Rosatti y Lorenzetti en "Barrientos")…*" (**TSJ de la CABA**, "*PÁRANA S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ MARCELO FABIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN c/ LES. O MUERTE)*", del 3.12.2025).

En el caso, la decisión impone a esta sociedad soportar un régimen de actualización "*mixto*". Es que el "*capital*" que se debe considerar a los efectos de determinar la penalidad cuyo cumplimiento se persigue no se determina hasta que la obligación principal no es cumplida. Sin embargo, desde la fecha de mora

y hasta el pago de la misma sí se devengan los intereses moratorios según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Dicho claramente, o la deuda se actualiza por su "*mayor valor*" o se actualiza según una tasa de interés.

Actualizar doblemente una obligación implica un accionar antijurídico que así ha sido juzgado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, de confirmarse la sentencia de Cámara en este aspecto, se está generando un enriquecimiento sin causa en favor de la parte actora. Por lo tanto, se solicita que la sentencia sea dejada sin efecto en este punto.

4. Sobre la condena por daño moral.

a) Finalmente, sobre este rubro, la Sala resolvió confirmar la condena de primera instancia, indicando que "*...En el presente caso, las propias circunstancias acreditadas en autos justifican su admisión. En efecto, la adquisición de un rodado implica una importante inversión de dinero, especialmente cuando lo realiza un particular, quien ve en los planes de ahorro una opción para acceder a este tipo de bien, y espera con su obtención satisfacer sus necesidades de movilidad, existiendo así una alta expectativa de cumplimiento oportuno de la obligación. En este sentido, no cabe duda de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el actor vio frustradas sus legítimas expectativas de, por un lado, obtener el vehículo en el plazo pactado…*".

Así, la Sala rechazó el agravio esgrimido por esta sociedad y mantuvo la condena por daño moral.

Dicha conclusión es, a criterio de esta parte, equivocada.

No se ha probado a lo largo del trámite de toda la causa la existencia de daño moral y, a pesar de ello, la sentencia parece desprenderlo automáticamente por considerar que existió un incumplimiento de esta parte en la entrega de la unidad.

El CCyCN 1744 es claro al establecer que *"el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos*".

Es decir, la impugnación de esta parte se sustenta en la ausencia de una probanza específica que permita considerar que ha existido un agravio moral al actor.

En tales condiciones, no puede válidamente presumirse su existencia sin desnaturalizar el régimen legal aplicable.

Cabe recordar que el mero incumplimiento contractual -en los términos que surgen del expediente- no resulta, por sí solo, suficiente para generar una presunción automática de daño moral.

La jurisprudencia ha sido conteste en sostener que, en materia contractual, el daño moral no se presume y debe ser objeto de prueba concreta, salvo circunstancias excepcionales que evidencien una afectación espiritual relevante, lo que claramente no ocurre en el caso.

Más aún, las circunstancias fácticas acreditadas en autos desvirtúan cualquier alegación en tal sentido.

La omisión de cumplir con dicha carga probatoria no puede ser suplida por presunciones infundadas ni por una valoración flexible que termine invirtiendo indebidamente el *onus probandi*.

En consecuencia, el reconocimiento del daño moral en estas condiciones configura un apartamiento de las normas aplicables y una decisión arbitraria, que debe ser dejada sin efecto.

Por todo ello, se solicita se revoque la sentencia en cuanto admitió la procedencia del daño moral.

b) Sin perjuicio de ello, para el caso en que se considere procedente una condena por daño moral y no se haga lugar a la revocación de rubro, se solicita una reducción de la condena impuesta en la sentencia de grado y confirmada por la Cámara.

Como se dijo hasta el hartazgo, esta sociedad siempre intentó dar cabal cumplimiento a sus obligaciones y se vió impedida por causales de fuerza mayor ajenas a su voluntad.

V. PETITORIO.

Por cuanto antecede, esta parte solicita, respetuosamente, que:

1. Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el presente Recurso de Inconstitucionalidad;
2. Se tengan presentes los agravios expuestos, se eleven las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, se deje sin efecto la sentencia de Cámara, por causar gravámen irreparable a esta sociedad.
3. Se tenga presente la reserva de caso federal efectuada.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCISCO JOSE CARREGA
Date: 2026.08.26 22:30:03 ART